



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-00027

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en atención al informe secretarial, y como quiera que ha transcurrido tiempo mas que suficiente sin que el curador designado haya concurrido al Despacho, es del caso relevar y designar un nuevo curador ad-litem, de conformidad con el señalado numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada **YULENY MOLINA NAVARRO**, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el tramite del proceso, por lo que se designa al Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 y T.P. 60.522 del C.S.J. Advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: hectorcasadiego@hotmail.es, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas en el artículo 111 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2016-00079

Observada la solicitud presentada por la señora **AMPARO RUEDAS URQUIJO**, quien obraba como parte demandante dentro del proceso de la referencia, se **ORDENA** que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el literal g) del artículo 317 ibidem, se desglose los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda junto con sus anexos dentro del presente proceso, dejando expresa constancia para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En su lugar, déjese copia integra del mismo.

Finalmente, una vez acreditado el pago del referido arancel judicial, se procederá a señalar fecha y hora para proceder a la entrega de los mismos, teniendo en cuenta todas las medidas de bioseguridad para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00031

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a lo manifestado por la parte demandante, y como quiera que ha transcurrido tiempo mas que suficiente sin que el curador designado haya concurrido al Despacho, es del caso relevar y designar un nuevo curador ad-litem, de conformidad con el señalado numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las demandadas **MARÍA TORCOROMA JÁCOME MANDON Y ESTEBAN JÁCOME RIVERA**, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el tramite del proceso, por lo que se designa al Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 y T.P. 60.522 del C.S.J. Advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: hectorcasadiego@hotmail.es, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas en el artículo 111 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00111

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido sentencia dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que la peticionaria actúa en el proceso de marras como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en autos. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, a la Doctora Ruth Criado Rojas, conforme a las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MANUEL JESÚS ANGARITA Y JESÚS ANGARITA SANTIAGO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **CREDISERVIR** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los ejecutados a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia integra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** para los efectos del poder a ella conferido por el apoderado general del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido sentencia dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que la peticionaria actúa en el proceso de marras como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en autos. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, a la Doctora Ruth Criado Rojas, conforme a las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **HUBERNEL BELTRAN SÁNCHEZ Y CIPRIANO BELTRAN MALDONADO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **CREDISERVIR** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los ejecutados a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia integra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** para los efectos del poder a ella conferido por el apoderado general del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-00270

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, las resultas de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el bien inmueble previamente embargado, de acuerdo a la diligencia realizada por el Subsecretario de Justicia y Convivencia ciudadana de esta localidad, llevada a cabo el día 19 de junio de 2019, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD OFICIOS INTERNOS Y EXTERNOS	Código: R-O-37
		Versión: 01
		Actualización: 14-11-08 Página ____ de ____

16

SGG-SJ 8-1

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

González-Cesar, 26 de Junio de 2019

*Recibido.
Gosalia Mendez S.
Junio 26-2019.
H: 3:00 p.m. y Folios.*

Doctor:

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez Promiscuo Municipal de González Cesar

E S D

REF:

RAD: 2018-00270-00

DEMANDANTE: Coopigón- González

DEMANDADO: Carmen Antonio Mandón

APODERADO: Héctor Eduardo Casadiego Amaya

ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO

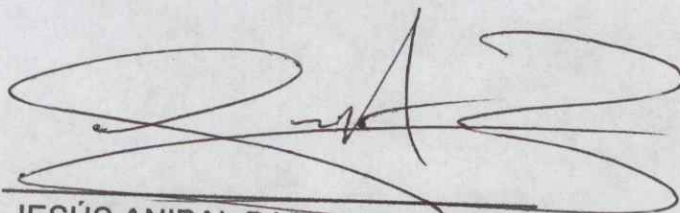
En cumplimiento al auto comisorio N° 014 del 20 de noviembre de 2019. Mediante el acta N°017 del 19 de junio del año 2019, donde se realizó las diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la vereda Burbura de este municipio, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 196-12593 de la oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar.

Anexos:

- acta N°017 del 19 de junio del año 2019 (2 folios)
- autorización de diligencia de secuestro de bien inmueble (1 folio)

Sin otro particular,

Cordialmente



JESÚS ANIBAL BARBOSA RIVERA
Subsecretario de justicia y Convivencia Ciudadana

 MUNICIPIO DE GONZALEZ	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD ACTAS	Código: R-O-53
		Versión: 01
		Actualización: 14-11-08 Página ___ de ___

COMISARIA DE FAMILIA

ACTA No.017

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO

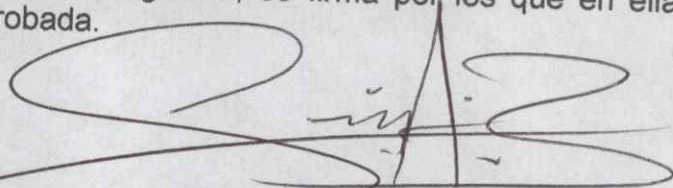
En González, Cesar, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve (9^{am}), del día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia de secuestro de un bien inmueble, ubicado en el Corregimiento de Burbura de esta comprensión municipal, propiedad del señor CARMEN ANTONIO MANDON, ordenado a esta Subsecretaria de Justicia mediante Despacho Comisorio No.014 de fecha Noviembre 20 de 2018, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro del proceso Ejecutivo Radicado No.2018-00270-00, seguido en contra del señor CARMEN ANTONIO MANDON, el señor Subsecretario de Justicia y el secuestre el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, se trasladó al sitio antes mencionado, con el fin indicado y se procedió a posesionar el secuestre, para lo cual se le recibió el juramento legal, previa lecturas de las disposiciones penales pertinentes, por cuya gravedad prometió cumplir fiel y eficazmente los deberes del cargo para el que ha sido nombrado, siendo imparcial con las partes y leal a la justicia, previas formalidades y amonestaciones legales. El Secuestre se identificó con la cédula de ciudadanía No. 88.279.257 expedida en Ocaña N/S. Encontrándose el personal de la diligencia en el sitio en donde ha de practicarse el secuestro, el señor Subsecretario de Justicia informó al señor (a) Carmen Antonio Mandon, c.c: 12.556.246, quien se encontraba al frente del bien a secuestrar, el objeto de la diligencia, habiendo puesto el bien a disposición de la Subsecretaria de Justicia y demás personal procedieron a identificar los bienes objeto del secuestro, en la siguiente forma: Se trata de un inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en el Corregimiento de Burbura, identificado con el código de C.E.N.S. KDX 254-470 del Municipio de González - Cesar. Predio construido en forma pasada en parte y bareque, pintado, pintado. Techos de zinc sobre madera; pisos de cemento pulido o reguamado; carpintería metálica con sus vidrios y puertas de madera en la parte interior. Composición: Saló, tres habitaciones, cocina con su mesón para tener, Hall, comedor, corredor, patio de ropa, batería sanitaria y lavadero. Un solar cubierto de rastrojo; y el otro solar que sirve para la cría de gallinas. El inmueble tiene servicios públicos de Lozole, Brice, el agua que pose el predio es traído por mananera de una quebrada que pasa por el sector. Linderos: Por el Frente; con la calle de por medio con casa de Edilia Hoyos, hoy con el parque principal. Por el Costado Derecho; con calle de por medio con la casa de los herederos de Miguel Quin; Por el Costado Izquierdo; con casa de Apolinari Arias; y por la parte de atrás con casa y solar de Clementina Arias; hoy de Luis Arias e Iglesia Católica. En este estado de la diligencia el suscrito Inspector de Policía declara legalmente secuestrado el inmueble anteriormente descrito y le hace entrega real y material del mismo al señor secuestrador quien manifiesta recibirlo así en todo y plena satisfacción. Se da constancia que no se presentó oposición a la presente diligencia.

MUNICIPIO DE  GONZALEZ	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD ACTAS	Código: R-O-53
		Versión: 01
		Actualización: 14-11-08 Página __ de __

COMISARIA DE FAMILIA

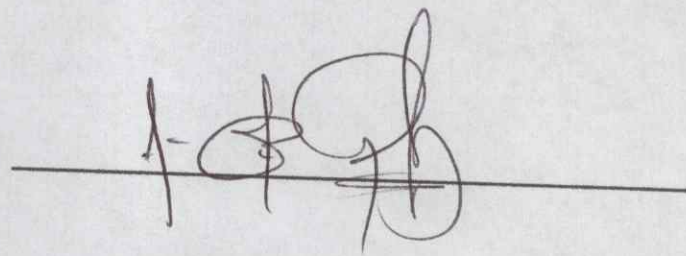
Acto seguido el señor Subsecretario de Justicia hizo entrega real y material del bien antes relacionado al secuestre el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ quien los reciben a entera satisfacción. Seguidamente se procede a fijar los honorarios al secuestre señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ por la suma de doscientos mil pesos \$ 200.000.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada.



El Subsecretario de Justicia y Convivencia Ciudadana

Juan Carlos Sanjuano L.
El secuestre



Carmen Antonio Mandoín carmen Antonio mandoín
Quien atendió la diligencia



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00075

Se encuentra al Despacho renuncia y paz y salvo, por parte de la Doctora **BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ**, quien actúa como apoderada suplente de los demandantes **DAGOBERTO Y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ**, dentro del presente proceso de la referencia. Conforme a lo anterior, y en conformidad con el artículo 76 del C.G.P., Incisos 1 y 2, el Despacho procede a **ADMITIR** la **RENUNCIA** presentada por la señalada profesional del derecho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952 y T.P. 330.735 del C.S.J.

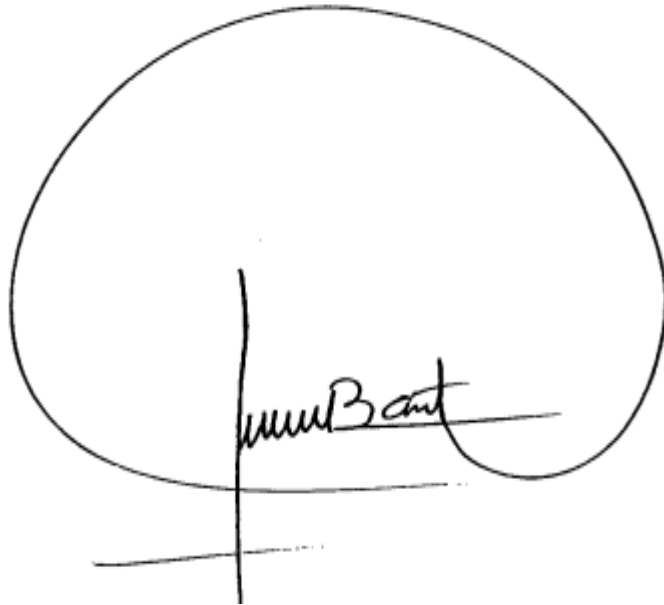
Por otro lado, el Doctor José María Galvis Sánchez, presenta memorial donde manifiesta no aceptar la designación como curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, la cual se había realizado mediante auto del 30 de enero de 2020, toda vez que actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos, procediendo a relacionar cada uno de ellos, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

En atención a lo manifestado por el mentado profesional, se ordenará relevar y designar un nuevo curador ad-litem, de conformidad con el señalado numeral 7° del artículo 48 de la misma obra procesal, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, por lo que se designa a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S.J. Advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico:
ruthcriado058@hotmail.com, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas en el artículo 111 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez